

| MINISTERIO DEL AIRE | PAGINA | MINISTERIO DE LA VIVIENDA | PAGINA |
|--|--------|--|--------|
| Decreto 1403/1975, de 20 de junio, por el que se otorga la categoría de Director general al cargo de Director del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales». | 14082 | Decreto 1427/1975, de 30 de mayo, por el que se concede a «Industrias GMB, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de sulfatiazol y otros productos químicos por exportaciones previamente realizadas de formilsulfatiazol y otras sulfamidas. | 14131 |
| Decreto 1404/1975, de 20 de junio, por el que se nombra Director general del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» a don Angel Mateo Hidalgo. | 14096 | Orden de 28 de mayo de 1975 por la que se concede a «Mitchell, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tubos de cobre para la fabricación de horquillas, serpentines y evaporadores con destino a la exportación. | 14132 |
| Orden de 5 de junio de 1975 por la que se nombran Alféreces alumnos aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos. | 14120 | Orden de 17 de junio de 1975 por la que se regula la campaña de corta de algas del género «Gelidium» y se fijan condiciones. | 14082 |
| Orden de 25 de junio de 1975 por la que se aumentan las plazas en el concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos del Ministerio del Aire. | 14120 | Orden de 24 de junio de 1975 por la que se crea una nueva Sección IV en la Subdirección General de Personal de este Ministerio. | 14083 |
| MINISTERIO DE COMERCIO | | | |
| Decreto 1426/1975, de 16 de mayo, por el que se concede a la firma «Derivados del Etilo, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de diversas materias primas a utilizar en la obtención de sulfanilamida con destino a la exportación. | 14131 | Orden de 17 de junio de 1975 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-PPV/1975, «Particiones Puertas de Vidrio». (Conclusión.) | 14083 |

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13819 *CORRECCION de errores de la Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha 14 de marzo de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5280, artículo decimoquinto, apartado g, donde dice: «... modificada por la de dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, ...», debe decir: «... modificada por la de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, ...».

13820 *INSTRUMENTO de Adhesión de España al Acuerdo Europeo sobre Intercambio de Reactivos para Determinación de Grupos Sanguíneos y Protocolo, hecho en Estrasburgo el 14 de mayo de 1962.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española y oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo Europeo sobre Intercambio de Reactivos para Determinación de Grupos Sanguíneos y Protocolo, hecho en Estrasburgo el 14 de mayo de 1962, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo IX, España pase a ser parte del Acuerdo.

En fe de lo cual, firmo el presente, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores. Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

ACUERDO EUROPEO SOBRE INTERCAMBIO DE REACTIVOS PARA DETERMINACION DE GRUPOS SANGUINEOS

Los Gobiernos signatarios de los Estados miembros del Consejo de Europa,

Considerando que los reactivos para determinación de grupos sanguíneos no se hallan disponibles sino en cantidad limitada; Estimando que es sumamente deseable que, dentro de un espíritu de solidaridad europea, los países-miembro se presten mutua asistencia, con la mira puesta en el suministro de dichos reactivos para determinación de grupos sanguíneos, si de ello se dejare sentir necesidad;

Considerando que tal asistencia mutua sólo es posible si las propiedades y empleo de los reactivos para determinación de grupos sanguíneos quedan sometidos a normas establecidas conjuntamente por los países-miembro y si la importación de los reactivos se beneficia de las facilidades de importación y exenciones que sean necesarias,

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos del presente Acuerdo, los términos «reactivos para determinación de grupos sanguíneos» significarán cualesquiera reactivos para determinación de grupos sanguíneos y para detección de incompatibilidades sanguíneas de origen humano, animal, vegetal u otro.

Toda Parte Contratante, en el momento de firmar el presente Acuerdo o de depositar su Instrumento de ratificación o de aprobación o de adhesión, podrá limitar, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, la aplicación del presente Acuerdo a los reactivos de origen humano para determinación de grupos sanguíneos. Se podrá retirar esta declaración en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.

ARTICULO II

En tanto dispongan de reservas suficientes para sus propias necesidades, las Partes Contratantes se comprometen a hacer disponibles los reactivos para determinación de grupos sanguíneos a favor de las demás Partes que los necesitaren con urgencia, sin otra remuneración que la necesaria para reembolsar los gastos de recogida, preparación y transporte de dichas sustancias, así como los gastos de compra de éstas si los hubiere.

ARTICULO III

Los reactivos para determinación de grupos sanguíneos se harán disponibles a favor de las demás Partes Contratantes bajo las condiciones siguientes: No se obtendrá ningún beneficio en ellos; serán utilizados únicamente para fines médicos; serán remitidos sólo a los Organismos designados por los Gobiernos interesados.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes garantizan la observancia de las estipulaciones establecidas en el Protocolo al presente Acuerdo.